Puerto López Septiembre 07 – 23

Señores

Geopar Colombia S.A.S

Att: Lineth Pedrozo Restrepo

Estimados señores :

Queremos agradecer la citación para participar en el espacio de participación y socialización del Tercer momento relativo al Estudio de impacto ambiental para el área de desarrollo del denominado Proyecto Golondrinas , sobre este temario queremos hacer referencia a ciertos aspectos del proyecto que para nosotros no han tenido suficiente claridad ni concordancia con las normas establecidas en el decreto 2041 del 15 de Octubre del año 2014 así como el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto- Ley 3570 de 2011

Para nosotros al menos; la precitada norma , en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la licencia ambiental previa “para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.”

Dicha licencia ambiental debe comprender el “ Plan de manejo ambiental: como el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que sean necesarios por el tiempo de vida útil de la obra o actividad.”

Debemos resaltar como la normativa impone que “La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto” condicion que ciertamente no se ha cumplido

En esta normativa se deben tener en cuenta las siguientes anotaciones

Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Estos son temas que debería ser necesario dejar establecido desde este momento para que tanto la comunidad como el propietario tenga una expectativa clara de lo que recibirá a la terminación de la explotación

Artículo 8°. Competencia: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: 1. En el sector hidrocarburos: a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular ( esta condicion es repetitiva a todo lo largo de la reglamentación y extrañamente es

ignorada por los futuros operadores

Además, existen las siguientes normas en el articulado ya señalado:

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

 Y agrega ; . El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. Esto se pasa por alto cuando las medidas de compensación ambiental del 1% así como las reforestaciones requeridas y su reglamentación deberías hacerse públicas desde este momento, en el cual la comunidad debe hacer conocer sus observaciones y expectativas

Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias.

 La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Artículo 15. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso. Esta etapa debería hacer parte de los informes previos a la iniciación de la ocupación petrolera más aun cuando esa será una imposición sin formula de oposición

Artículo 18. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):

Esto no debería ser a solicitud sino de comunicación obligatoria a los afectados indicando en su totalidad las cargas que se impondrán al predio ocupado

Título IV trámite para la obtención de la licencia ambiental

 Artículo 23. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA).

 En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá entre otros el siguiente procedimiento

Parágrafo 3°. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Nos hemos tomado la libertad de resumir algunos aspectos legales que establecen un tramite y unos prerrequisitos para el establecimiento en firme de actividades que se vienen realizando en las áreas involucrados sin que se haya cumplido la audiencia pública previa para la divulgación del plan de manejo ambiental en actividades que como la Sísmica lo exige, debería ser un requisito previo .

El tercer momento a que se nos invita debería tener temas ya definidos como es la nominación de las vías probables y ciertas que se utilizaran de las existentes en los municipios determinados para la actividad y así poder establecer previamente y desde ahora, las afectaciones que se generaran y los convenios indispensables con los usuarios existentes para contribuir a su mantenimiento, que en ultimas afectara en forma permanente hacia el futuro a la región y a sus moradores.

Son estas anotaciones fruto de los interrogantes que nuestros vecinos nos formulan y que descubren vacíos en la normativa petrolera que sin duda requiere fijar términos y condiciones claras al ocupante a cualquier título, que verá afectada su patrimonio y por ende su futuro

Quedando a la espera del cumplimiento de la citación a la audiencia publica , nos suscribimos de ustedes

Atentamente

Eduardo Camargo C.

 Jac de la Serrania

 Presidente